



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP
EJECUTADO: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LA GALERÍA POPULAR.
RADICACIÓN: 2018-00230

Seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte ejecutada frente al proveído del diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Funda la recurrente su disenso contra la providencia atacada bajo tres argumentos torales, los cuales ha rotulado "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR INCUMPLIMIENTO A LA CLAUSULA COMPROMISORIA", "INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" y "FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA".

Como sustento de su primer argumento, manifestó el libelista que la cláusula vigésima del contrato anexo a la demanda señala que toda controversia o diferencia relativa a este contrato en lo que respecta a su ejecución y terminación o cualquier otra controversia se resolvería en primer lugar ante un centro de conciliación legalmente autorizado, lo que no ocurrió en el asunto objeto de estudio por cuanto si bien se practicó una diligencia de conciliación a efectos de agotar el trámite en mención, quien compareció para tal menester no fue el representante legal de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular sino una persona distinta a ella, la cual a todas luces no poseía capacidad de negociación o conciliación, situación que de primera mano conocía el demandante; así las cosas, la actuación cuestionada no puede tener la virtud de tener como agotado el requisito de procedibilidad requerido para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado y acudir ante un juez de la república a exigir el cobro ejecutivo de los dineros adeudados, razón por la cual deberá revocarse la decisión atacada.

El segundo fundamento de su ataque contra el mandamiento de pago se sustenta bajo la premisa de que quien confiere poder para demandar no puede actuar en representación del Grupo Empresarial de Seguridad SERDEVIP, pues solo se encuentra facultado para actuar como representante de la agencia judicial de Valledupar. Al respecto señala que el contrato que se ejecuta en contra del sujeto pasivo fue firmado por el representante legal de la persona jurídica demandante, quien no coincide con quien otorga poder para iniciar esta acción.

Concluye en sus argumentos que aun cuando el poderdante aparece como representante legal de la agencia SERDEVIP LTDA de Valledupar, solo suscribió un contrato de proposición con la empresa que dice representar y contractualmente no tiene facultad para demandar o representar en nombre de ella, ni siquiera tiene facultad

para contratar y todas sus actuaciones la hace a nombre propio, es decir incurre en la causal de rechazo de la demanda señalada en el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P.

Por último, trae a escena el argumento de que la demanda no cumple con los requisitos formales exigidos por ley por cuanto el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P. exige que con la demanda se anexe la prueba de existencia y representación de la empresa SERDEVIP LTDA; el demandante aportó con el libelo una certificación de existencia de una agencia en Valledupar, con esta certificación no se demuestra la representación legal de la empresa Grupo Empresarial de Seguridad SERDEVIP ni siquiera se demuestra su existencia por tanto no es dable responsabilizar a esta empresa de las acciones que de la presente demanda se desprendan.

2. CONSIDERACIONES:

Por todos es sabido que los sujetos procesales *–partes–* disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

La providencia puesta en tela de juicio por el recurrente es la datada diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a través de la que se libró mandamiento de pago en su contra y de conformidad con las pretensiones insertas en el escrito genitor, contra la cual se va *lance en ristre* el recurrente ya que la misma no debió producirse por encontrarse que los fundamentos jurídicos legales del mismo no se ajustan a la realidad fáctica

Los reparos concretos que presenta el recurrente se centran en la revocatoria del auto atacado basándose en tres pilares, el primer argumento es que el título judicial que funge como báculo de recaudo no puede ser exigible por haberse incumplido la cláusula compromisoria, así mismo menciona como segunda premisa que el demandante se encuentra indebidamente representado en el sub lite por lo que existe carencia de legitimación por activa y en último lugar expone que la demanda no cumple con los requisitos formales, lo que de contera no permite librar un mandamiento de pago de conformidad con lo deprecado en el petitorio en razón de que tal actuación contraviene la normatividad procesal que regula la materia.

Analizando el primero de los argumentos expuestos por el recurrente, encuentra esta judicatura que tal proposición no puede salir avante pues basta echar un vistazo a la jurisprudencia nacional para arribar a tal conclusión ya que ha señalado nuestro máximo tribunal constitucional que la estipulación de una cláusula compromisoria en asuntos de este linaje, no puede ser talanquera para que quien se encuentre afectado por el incumplimiento de las obligaciones plasmadas en el título báculo de recaudo acuda a la jurisdicción ordinaria a efectos de obtener su resolución; así, por ejemplo en un asunto que alberga simetría con el aquí analizado, se puso de presente que:

“Según el artículo 116 de la CP., la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. En el Estado social de derecho, los particulares colaboran de variadas maneras en el desarrollo de las funciones y fines estatales. Dicha colaboración, en el ámbito jurisdiccional, no obstante, tiene carácter transitorio y excepcional. En primer

término, la conciliación y el arbitraje sólo pueden tener por objeto asuntos que por su naturaleza sean susceptibles de dicho trámite, y es evidente que no todos lo son. En segundo término, la paz y el orden público, se ponen en peligro si a los particulares, así obren como conciliadores o árbitros, se les atribuye directamente la facultad de disponer del poder coactivo. No es concebible que el ejercicio de la jurisdicción, como función estatal, se desplace de manera permanente y general a los árbitros y conciliadores (CP art 113). Tampoco resulta admisible ampliar la materia arbitrable a asuntos que trascienden la capacidad de disposición de las partes y respecto de los cuales no sea posible habilitación alguna. **No todo asunto de competencia de los jueces ordinarios, en consecuencia, puede ser trasladado a la justicia arbitral. Entre las materias vedadas a los árbitros y conciliadores, por las razones anotadas, se encuentra el conocimiento de las pretensiones ejecutivas. La existencia de un título ejecutivo con base en el cual se formula la demanda, así posteriormente se presenten excepciones y se deba decidir sobre éstas, coloca la controversia en un momento posterior al de la mera configuración del derecho. Lo que se busca a través de la acción ejecutiva es la intervención del Estado con miras no a zanjar una disputa, sino a hacer efectivo un derecho sobre cuya existencia el demandante no ha menester reconocimiento distinto al de la verificación del título que, en los términos de la ley, le sirve de suficiente causa y prueba. De otro lado, la ejecución está íntimamente ligada al uso de la fuerza pública que, por las razones anotadas, ni la ley ni el pacto pueden transferir a los árbitros o conciliadores.**" (Negriya y Subraya fuera de texto).¹

La jurisprudencia trasunta en el párrafo anterior permite concluir certeramente que no obstante la existencia de la estipulación compromisoria entre las partes tal como se avizora en el contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada que funge como cartular, se tiene por no escrita pues no debe pasarse por alto la imposibilidad legal que existe de someter para su ejecución tal pleito ante un Centro de Conciliación en derecho, pues como se expuso, a voces de la jurisprudencia nacional se ha puntualizado de manera reiterativa que este tipo de *Litigios* escapan a la órbita de su decisión, pues legalmente un conciliador no está facultado para dirimir conflictos de tal talante, por lo que les está vedado conocer de esta clase de asuntos.

Ahora bien, ¿bajo qué horizonte entonces deberá analizarse la cláusula estipulada por las partes en el artículo vigésimo primero del contrato analizado por esta agencia judicial?. Nuevamente es nuestro órgano de cierre civil quien señala de qué manera deberá entenderse las expresiones que contienen dicha cláusula, pues ha señalado la Corte qué:

*«es claro que la justicia arbitral no está ungida legalmente de la potestad para enjuiciar procesos de ejecución ni siquiera mediando entre las partes en conflicto una cláusula compromisoria que la facultara expresamente para ello, lo que en todo caso ni siquiera se acreditó en esta ocasión, pues del texto de la estipulación transcrita [cláusula decimonovena] no se sigue que los contratantes hubiesen acordado explícitamente que pondrían en conocimiento de un Tribunal de Arbitramento asuntos relacionados con el cobro de títulos ejecutivos, **no pudiéndose derivar conclusión contraria del hecho de que allí se mencione la palabra "ejecución", pues es claro que se está hablando de la ejecución del contrato bajo la acepción que según la RAE tiene este vocablo como "llevar a la práctica o realizar" algo, mas no con el significado que en el campo jurídico admite como "procedimiento judicial con embargo y venta de bienes para pago de deudas".***

¹ T-057 de 1995.

Nuestra tesis encuentra asidero en que, si se parte de que al abrigo del art. 116 de la Constitución Política los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en condición, entre otros, de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley, tal restricción temporal de esta atribución no permite que se les confiera competencia para adelantar juicios ejecutivos como el de la especie, pues, sabido es, éstos no terminan con una sentencia favorable al actor sino con el pago total de la obligación que se cobra, a diferencia de los trámites arbitrales que fenecen con un laudo, no estando ni siquiera facultado legalmente el Tribunal de Arbitramento para la ejecución de éste, de dónde se sigue que cuanto menos podría ejecutar un título ejecutivo ordinario sin parar mientes en la transitoriedad de su función jurisdiccional»²(Negrilla y Subraya fuera de texto)

Es de acotar que si bien las partes en la sección vigésimo primera del contrato objeto de análisis por parte de esta judicatura mencionaron *“toda controversia o diferencia relativa a este contrato, en lo que respecta a su ejecución y terminación, o cualquier otra controversia se resolverá ante un centro de conciliación legalmente autorizado y subsidiariamente se acudirá ante la jurisdicción civil ordinaria, mediante la Ley 640 de 2001”*, no obstante tal estipulación debe interpretarse de una manera distinta a la que hace el libelista, pues la expresión ejecución allí plasmada tiene un alcance diferente al que se le pretende endilgar, siendo que como mencionó la Corte Suprema tal expresión hace referencia a la ejecución de la obra siendo en este caso tal actividad la de la prestación del servicio de celaduría por parte del ejecutante, por lo que tampoco esta sería una razón suficiente para revocar el mandamiento de pago.

El segundo sustento del recurso de reposición contra el mandamiento de pago se basa en que el demandante se encuentra indebidamente representado en el *sub lite* por lo que este argumento tampoco saldrá avante porque el libelista pone en movimiento el aparato jurisdiccional del estado como representante legal del grupo empresarial de seguridad privada SERDEVIP LTDA, como sustento de su petición y a efectos de acreditar la calidad que le asiste para presentar al demanda, aporta copia del certificado de matrícula mercantil visible a folio 25 del paginario, en dicho documento se puede leer que el señor CARLOS ALBERTO PALENCIA figura como administrador principal de la agencia o sucursal de Valledupar, lo que no permite arribar a una conclusión distinta de que el libelista si cuenta con las facultades legales necesarias para actuar de la manera como lo ha venido haciendo hasta la fecha.

Ahora si bien el recurrente señala que la superintendencia de vigilancia ante un derecho de petición que se le presentara le informó que SERDEVIP LTDA para la fecha del veintidós (22) de octubre de 2018 no contaba con agencia o sucursal autorizada en la ciudad de Valledupar, no puede perderse de vista que mediante certificación del diecisiete (17) de julio de 2018 expedida por la Cámara de Comercio de Valledupar - *esto es tres meses antes del documento que aporta el recurrente*- se certifica todo lo contrario, pues de su texto se desprende que para el día veinte (20) de enero de 2017 por acta de la junta de socios se inscribió la apertura de la agencia con sede en Valledupar, siendo este último documento válido para el despacho por ser de carácter público y venir revestido de autenticidad. De lo expuesto emerge que la falta de representación no puede predicarse como configurada en este asunto, lo que de contera deja sin fundamento los argumentos del recurrente, por lo que tampoco saldrá avante dicho ataque.

Por último, se expone que la demanda no cumple con los requisitos formales ya que con el libelo introductor se debió anexar la prueba de la existencia y representación de la empresa demandante y la certificación que se arrimó a efectos de cumplir con dicho

² STC15082-2015

requisito únicamente acredita la representación legal de una agencia en Valledupar empero no se demuestra la representación legal de la empresa SERDEVIP LTDA, lo que de contera no permite librar un mandamiento de pago de conformidad con lo deprecado en el petitorio en razón de que tal actuación contraviene la normatividad procesal que regula la materia, afirmación que tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto la pluricitada certificación avistada a folio 25 señala claramente que la casa principal a la cual se encuentra sujeta la agencia de Valledupar es a la del Grupo Empresarial de Seguridad Privada SERDEVIP LTDA, quien funge como extremo procesal dentro del contrato de prestación de servicios que hoy funge como instrumento cartular, por lo que se cumplió con la exigencia legal que pretende extrañar del dossier el recurrente, por lo que nuevamente este argumento tampoco permitirá salir avante las pretensiones del ejecutado.

Así las cosas, al encontrarse que la providencia atacada se encuentra ajustada a la Ley y no tienen eco dichos reparos, el despacho no accederá a la solicitud de reposición incoada por la memorialista, pues como se señaló la decisión contra la que se fue *lance en ristre* se profirió con arreglo a las disposiciones legales que deben aplicarse en asuntos de ésta estirpe.

Por último, es necesario hacer un pronunciamiento sobre la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 123 a 125 del paginario, a través de la cual se manifiesta que debe rechazarse el recurso de reposición del actor habida cuenta que fue presentada sin firma, lo que no permite tener certeza de su origen o predicar su autenticidad, por lo que la omisión de la firma llevaría al trasto sus pretensiones.

Sobre este punto es necesario mencionar que frente a situaciones similares al caso concreto, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha considerado que se incurre en un exceso ritual manifiesto que haría nugatorio un derecho sustancial, al desconocer la autenticidad o validez de los memoriales o documentos de las partes teniendo como argumento la sola ausencia de la firma cuando existen otros elementos que hablan sobre la certeza de quien lo suscribe³; en el caso en comento encontramos obrante en el paginario el poder conferido por la entidad ejecutada al profesional del derecho quien presentó el recurso de reposición⁴, situación que no permitiría rechazar tal petición bajo la premisa de la falta de firma, pues militan en el expediente pruebas suficientes que soportan que el escrito cuestionado proviene de su autoría, por lo que no saldrá avante tal pretensión.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado diecisiete (17) de septiembre de 2018, por el cual se libró el mandamiento de pago en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado, por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NO acceder a la solicitud de declarar desierto el recurso de reposición bajo las consideraciones expuestas previamente.

TERCERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del área correspondiente al lote de terreno en donde se encuentra construido el edificio GALERÍA POPULAR, que está construido en un área de 5.802 metros cuadrados, desenglobada del área ejidal de mayor extensión, ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte Calle 18 A, Sur Calle 18B, Este Carrera 7, Oeste Carrera 7 A, dentro de la actual nomenclatura urbana, distinguido con el número 18-04 del Barrio Centro de Valledupar y con matrícula Inmobiliaria N° 190-0053239, 190-0053230 a la 190-0053665 de la Oficina de registro

³ Ver entre otras la sentencia T-268/10

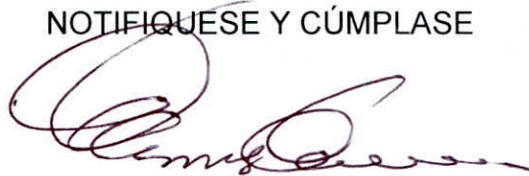
⁴ Ver folios 88 y 93

de Instrumentos Públicos de Valledupar. Las demás especificaciones se encuentran consignadas en las Escrituras públicas N° 643 del catorce (14) de mayo de 1992 y 2.802 del quince (15) de diciembre de 1994, ambas protocolizadas en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, en donde figuran como de propiedad de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular de Valledupar.

Para efectos de materializar la decisión adoptada, comuníquese lo aquí dispuesto a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1° del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora LIDELITH DUARTE BARRANCO identificada con C.C. N° 1.065.576.025 de Valledupar y T.P. N° 205.636 del C.S.J. como apoderada judicial de la Asociación de Copropietarios de la Galería Popular quien actúa a través de su representante legal, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido visible a folio 88 del paginario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____
se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.
295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
secretario